

## JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

### EXPEDIENTES:

TRIJEZ-JNE-027/2016 Y ACUMULADOS

### ACTORES:

PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTROS

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

### TERCERO INTERESADO:

PARTIDO DEL TRABAJO

### MAGISTRADA PONENTE:

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

### SECRETARIO:

VÍCTOR HUGO MEDINA ELÍAS.

1

Guadalupe, Zacatecas, cuatro de julio de dos mil dieciséis.

**Sentencia** definitiva que **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con la clave ACG-IEEZ-072/VI/2016, por el que aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró su validez y asignó diputaciones a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral 2015-2016, así como la expedición de las constancias de asignación correspondientes.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

<b>Juicios:</b>	Juicios de Nulidad Electoral y Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

## 2

### I. ANTECEDENTES DEL CASO.

- 1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar a la totalidad de los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
- 2. Cómputos Distritales.** El ocho de junio siguiente, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas llevaron a cabo los cómputos distritales para la elección de diputados por ambos principios, en términos de lo dispuesto por el artículo 260 de la *Ley Electoral*.
- 3. Cómputo Estatal y asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional.** El doce de junio, el *Consejo General* llevó a cabo, entre otros, los cómputos estatales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó las diputaciones correspondientes, por lo que ordenó la expedición de las constancias de asignación a favor de las fórmulas de candidaturas siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo señalamiento expreso.

Partido político	Número de la lista R.P. <sup>2</sup>	Fórmula de Diputados asignados
	1	<b>Propietario: Lorena Esperanza Oropeza Muñoz</b> Suplente: Georgina Ramírez Rivera
	2	<b>Propietario: Arturo López de Lara Díaz</b> Suplente: Alfredo Sandoval Romero
	12 migrante	<b>Propietario: Felipe Cabral Soto</b> Suplente: Román Cabral Bañuelos
	1	<b>Propietario: María Elena Ortega Cortes</b> Suplente: Alma Araceli Ávila Cortes
	1	<b>Propietario: Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre</b> Suplente: Ma. Guadalupe Esquivel Trinidad
	2	<b>Propietario: Samuel Reveles Carrillo</b> Suplente: Néstor Michel Santacruz Márquez
	12 migrante	<b>Propietario: Ma. Guadalupe Adabache Reyes</b> Suplente: Sujeyth Arias
	1	<b>Propietario: Omar Carrera Pérez</b> Suplente: Víctor Humberto de la Torre Delgado
	2	<b>Propietario Ma. Guadalupe González Martínez</b> Suplente: María Auxilio Rivera Cordero
	3	<b>Propietario: José Luis Medina Lizalde</b> Suplente: Gustavo Jasso Hernández
	4	<b>Propietario: María Isaura Cruz de Lira</b> Suplente: Karla Celina Hernández Venegas
	1	<b>Propietario: Iris Aguirre Borrego</b> Suplente: Ernestina Rodarte Bañuelos

3

**4. Medios de impugnación.** Disconformes con lo anterior, los días dieciséis y dieciocho de junio, diversos ciudadanos y partidos políticos interpusieron sendas demandas de medios de impugnación, cuyos recursos, claves y recurrentes se precisan en seguida:

Medio impugnativo	Expediente	Actor	Calidad que ostenta
Juicio de Nulidad	TRIZEZ-JNE-027/2016	Ricardo Humberto Hernández León	Representante propietario de Morena ante el <i>Consejo General</i>
Juicio Ciudadano	TRIZEZ-JDC-187/2016	Laura Patricia Sandoval Becerra	Candidata a diputada local de representación proporcional postulada por el PAN
Juicio de Nulidad	TRIZEZ-JNE-028/2016	Ángel Soto Ovalle	Representante propietario del PRD ante el <i>Consejo General</i>

<sup>2</sup> Representación Proporcional.

Juicio de Nulidad	TRIEZ-JNE-029/2016	Víctor Carlos Armas Zagoya	Representante propietario del PVEM ante el <i>Consejo General</i>
Recurso de revisión	TRIEZ-RR-013/2016	Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán	Representante propietario del PAN ante el <i>Consejo General</i>
Juicio de Nulidad	TRIEZ-JNE-032/2016	Santiago Domínguez Luna y Francisco Alberto Rojas Torres	Candidatos propietario y suplente a diputados locales de mayoría relativa en el distrito XVII postulado por el PRD
Juicio Ciudadano	TRIEZ-JDC-193/2016	Felipe de Jesús Pinedo Hernández	Candidato suplente a diputado local de representación proporcional de la segunda fórmula postulada por el PRD

**5. Turno a ponencia y trámite legal del medio.** Mediante acuerdos del Magistrado Presidente de veinte de junio, se determinó integrar los expedientes referidos y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*, que fueron radicados el veintiuno y veintidós siguiente, según consta en autos.

**6. Reencauzamientos.** Por acuerdos plenarios de veintisiete de junio, este *Tribunal* determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia del recurso de revisión y juicio de nulidad electoral, interpuestos por el Partido Acción Nacional, así como los ciudadanos Santiago Domínguez Luna y Francisco Alberto Rojas Torres, respectivamente, y reencauzó las demandas promovidas como Juicio de Nulidad Electoral y Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se integraron los expedientes siguientes:

Medio impugnativo	Expediente	Actor	Calidad que ostenta
Juicio de Nulidad	TRIEZ-JNE-031/2016	Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán	Representante propietario del PAN ante el <i>Consejo General</i>
Juicio Ciudadano	TRIEZ-JDC-201 /2016	Santiago Domínguez Luna y Francisco Alberto Rojas Torres	Candidatos a diputados locales de mayoría relativa en el distrito XVII postulado por el PRD

**7. Comparecencia de terceros interesados.** En su oportunidad, el Partido del Trabajo compareció en los diversos medios de impugnación como tercero interesado, excepto en el Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-193/2016.

**8. Turno y radicación de demandas reencauzadas.** Por acuerdos de veintisiete de junio, el Magistrado Presidente turnó a la Magistrada Electoral los expedientes TRIJEZ-JNE-031/2016 y TRIJEZ-JDC-201/2016, que fueron radicados por la ponencia el veintiocho posterior, para efectos de instrucción y resolución.

**9. Formulación de requerimiento.** Con el objeto de contar con mayores elementos para la resolución de los *juicios*, por auto de veintiocho de junio la Magistrada Instructora requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que remitiera copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa de los dieciocho distritos electorales uninominales.

**10. Cumplimiento a requerimiento.** En la misma fecha, la autoridad administrativa electoral cumplió en tiempo y forma con el requerimiento señalado, por lo que se ordenó integrar la documentación en autos.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** El tres de julio, la Magistrada instructora admitió a trámite los *juicios* y al no advertir cuestiones pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado para dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Competencia.**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, Apartado B, fracciones I y VII, de la *Constitución Local*; 8, párrafo segundo, fracciones II, y IV, 46 Bis, 46 Ter, párrafo primero, fracción III, 55, párrafo segundo, fracción II, de la *Ley de Medios*; 6, fracción I, y 17, apartado A, fracción I, inciso c), y fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del *Tribunal*.

Lo anterior, por tratarse de *juicios* promovidos en contra del Acuerdo del *Consejo General*, que aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional, declaró su validez, asignó los escaños por ese principio a los partidos políticos con derecho a ello, e instruyó la entrega de las constancias de asignación respectivas.

## **2. Acumulación.**

De la lectura integral de las demandas, este *Tribunal* advierte la existencia de conexidad en la causa de los *juicios* promovidos, toda vez que se controvierte, en esencia: **i)** la asignación de diputados de representación proporcional efectuada por el *Consejo General*, **ii)** la indebida aplicación de la fórmula prevista en el artículo 25 de la *Ley Electoral*, y **iii)** las constancias de asignación otorgadas.

6

Además, los actores señalan como autoridad responsable al *Consejo General*, y como pretensión la revocación de las asignaciones y constancias de mérito, con la finalidad de que se realice nuevamente el reparto de escaños de representación proporcional.

Consecuentemente, para facilitar la pronta y completa resolución de los expedientes en análisis, por cuestión de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la *Ley de Medios*, 26, fracción XII de la Ley Orgánica del *Tribunal*, se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-187/2016, TRIJEZ-JNE-028/2016, TRIJEZ-JNE-029/2016, TRIJEZ-JNE-031/2016, TRIJEZ-JDC-193/2016 y TRIJEZ-JDC-201/2016, al diverso TRIJEZ-JNE-027/2016, por ser éste el primero que se recibió en este *Tribunal*.

En esa tesitura, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

### 3. Sobreseimiento.

Este *Tribunal* considera que, conforme a lo previsto por el artículo 15, fracción IV, de la *Ley de Medios*, se debe sobreseer en el juicio ciudadano promovido por Francisco Alberto Rojas Torres, por las razones que se exponen enseguida:

Del precepto invocado se advierte que cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, se actualiza el sobreseimiento, ello porque se acredita la falta de alguno de los requisitos de procedibilidad regulados en el artículo 14, del ordenamiento invocado.

En el caso, Francisco Alberto Rojas Torres, acude en su calidad de diputado suplente electo por el principio de mayoría relativa, en el distrito XVII con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, para controvertir el acuerdo ACG-IEEZ-072/VI/2016, mediante el cual, entre otras cuestiones, se asignaron diputados por el principio de representación proporcional.

Al caso, se debe tener presente que la esencia del artículo 14, fracción III, de la *Ley de Medios*, implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En el caso, el actor no es titular del derecho subjetivo presuntamente afectado, toda vez que no fue registrado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

De ahí que es posible advertir que el acuerdo impugnado no le causa afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político electorales del actor, por lo que carece de interés jurídico para controvertir las asignaciones de diputados locales de representación proporcional efectuadas por el *Consejo General*.

Conforme a lo anterior, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Francisco Alberto Rojas Torres.

#### **4. Procedencia.**

8

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia y especiales previstos en los artículos 10, fracción I, inciso a) y fracción II, 12, 13, 46 Bis, 56, párrafo primero, y 58, de la *Ley de Medios*, como se expone enseguida:

##### **4.1. Forma.**

Los *juicios* se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre de los partidos políticos recurrentes, así como los nombres y rúbricas de quienes los interponen en su representación; constan los nombres y firmas autógrafas de los ciudadanos recurrentes; en todos los casos se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo controvertido, se enuncian hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos violados y la elección que recurren.

##### **4.2. Oportunidad.**

Los *juicios* se presentaron dentro del plazo legal, ya que el *Consejo General* celebró el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, declaró la validez de la elección, asignó los escaños por ese



principio a los institutos políticos con derecho a ello y la entregó las constancias respectivas, el doce de junio, por lo que, si las demandas se presentaron el dieciséis siguiente, se realizaron dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

Misma circunstancia ocurre en el caso de Felipe de Jesús Pinedo Hernández, pues afirma que tuvo conocimiento del Acuerdo controvertido el día catorce de junio, mediante la publicación del Acuerdo controvertido en el portal de internet del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la demanda se presentó el dieciocho siguiente.<sup>4</sup>

### **4.3. Legitimación y personería.**

Se satisfacen los requisitos en análisis, toda vez que:

a) Los Juicios de Nulidad Electoral son presentados por partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el *Consejo General*, calidad reconocida en los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable.

b) Asimismo, los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son promovidos por parte legítima, al ser interpuestos por ciudadanos que hacen valer violaciones a su derecho humano de ser votado. Por otro lado, se acredita en autos la calidad de candidatos en la pasada contienda, circunstancia que hace necesaria la intervención de este *Tribunal*, para preservar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.<sup>5</sup>

Además, los actores reclaman la asignación de diputados de representación proporcional, de ahí su legitimación y personería.

---

<sup>4</sup> Además, el acuerdo controvertido se publicó en el Tomo CXXI, Suplemento 2 al 49, correspondiente al día dieciocho de junio del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, consultable en la dirección electrónica siguiente: <http://periodico.zacatecas.gob.mx/>.

<sup>5</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 1/2014 emitida por la *Sala Superior*, de rubro "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

#### **4.4. Especiales.**

Finalmente, los requisitos especiales también se satisfacen, toda vez que los recurrentes controvierten la elección de Diputados de representación proporcional y sustentan las irregularidades en sus escritos de demanda.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados, y al no actualizarse alguna causa que lleve al desechamiento de los *juicios*, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

#### **5. Tercero interesado.**

Con excepción del expediente TRIJEZ-JDC-193/2016, en los demás casos se reconoce al Partido del Trabajo su carácter de tercero interesado, toda vez que reúne los requisitos previstos en el artículo 32, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, como se aborda:

##### **5.1. Forma.**

Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; se especifican los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se acompañan los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente; así también, se formularon las razones del interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los actores mediante la expresión de los argumentos que estimó pertinentes.

##### **5.2. Oportunidad.**

Se advierte que los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicidad de setenta y dos horas, según se advierte en las cédulas atinentes de cada juicio y del sello de recibido, en términos de lo dispuesto por el artículo 32, párrafo primero, fracción I de la *Ley de Medios*.

##### **5.3. Legitimación y personería.**

El Partido del Trabajo tiene acreditada la legitimación como tercero interesado, por contar con un derecho incompatible con los actores de los *juicios*. A su vez, la autoridad responsable reconoce a su representante propietario ante el *Consejo* General, en el informe circunstanciado.

## **6. Síntesis de agravios.**

### **6.1. Partido Morena (TRIJEZ-JNE-027/2016).**

El partido Morena hace valer, medularmente, los siguientes motivos de inconformidad:

Considera el actor, que la autoridad responsable interpretó erróneamente el artículo 25 de la Ley Electoral, toda vez que:

1. Para determinar los límites de curules y otorgarle un valor igualitario al voto, la autoridad responsable no transformó los porcentajes de votación estatal emitida, mínimos y máximos, en escaños.

11

Para tal efecto, considera que los porcentajes de votación estatal emitida, sumados y restados con los ocho puntos porcentuales previstos por la ley, deben dividirse de manera directa entre 3.333, que es el valor de un diputado en la legislatura del estado, para obtener de manera inmediata los números máximos y mínimos de escaños por ambos principios a que tiene derecho cada partido político.

Refiere que al realizar ese procedimiento, se toman los números enteros para conocer los límites de escaños, por lo que de resultar números compuestos de cero con decimales o números negativos, el límite de subrepresentación siempre será cero. Circunstancia que no se hizo correctamente por la responsable, al desarrollar este procedimiento mediante porcentajes.

Así, concluye que en la etapa de verificación de límites de subrepresentación deben asignarse cuatro diputaciones.

2. La responsable, al momento de aplicar la fórmula de proporcionalidad pura, debió restar únicamente la votación que representaron triunfos a los partidos políticos que participan en el procedimiento de asignación, en los distritos de mayoría relativa, y no retirar la votación correspondiente a los escaños otorgados en la fase de comprobación de los límites de sub representación.

**6.2. Laura Patricia Sandoval Becerra, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional (TRIJEZ-JDC-187/2016, TRIJEZ-JNE-028 y TRIJEZ-JDC-031/2016).**

Por su parte, Laura Patricia Sandoval Becerra, candidata a diputada de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en esencia aducen lo siguiente:

12

a) Partido Acción Nacional y Laura Patricia Sandoval Becerra.

Consideran que la autoridad responsable conculcó los principios de legalidad, fundamentación y congruencia, contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, porque el Consejo General interpretó indebidamente el artículo 25 de la Ley Electoral.

Ello a razón de que, la autoridad responsable no justifica debidamente por qué se le asignan al PAN dos diputados de representación proporcional, cuando de la correcta interpretación al ordenamiento aludido le corresponden tres.

Refieren que el Consejo General determinó erróneamente que los diputados de mayoría relativa ganados por el Partido de la Revolución Democrática, fueran considerados como candidatos de Acción Nacional.

Lo anterior, porque la responsable pasó por alto que conforme al Convenio de Coalición, el Partido Acción Nacional no obtuvo el triunfo en ningún distrito de mayoría relativa.

Señalan que de haberlo considerado, el Partido Acción Nacional hubiere tenido derecho a un diputado en la primera fase (sub representación) y dos diputados más al desarrollar la fórmula de proporcionalidad pura (al no deducirse la votación del PAN al ajustar la votación estatal emitida).

b) Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Consideran que la responsable, al aplicar las fracciones IV y VI del artículo 25 de la Ley Electoral, que ordenan la revisión de partidos políticos sub representados, sólo tomó en consideración al Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y omite incluir al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Encuentro Social, a pesar de que tienen una votación mayor que la representación en que se encuentran.

Aducen que en la primera ronda se debe impedir que los partidos políticos queden sub representados, por lo que, en esa etapa no únicamente se deben incluir los institutos políticos que tengan menos de ocho puntos porcentuales respecto de su votación estatal emitida, sino todos los partidos que se encuentren en esa condición (aunque no sea por más de ocho puntos porcentuales), con lo que la responsable incumple con el procedimiento, por lo que se discrimina al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Encuentro Social.

Así, refieren que el Consejo responsable no asignó escaños en la primera ronda al Partido de la Revolución Democrática, no obstante de estar sub representado aunque no en más del ocho por ciento prohibido por la legislación constitucional y legal.

Por lo que de aplicar correctamente la fracción IV, del artículo 25, de la Ley Electoral, en la ronda de sub representación se agotarían los escaños a repartir, al otorgarle tres al Partido Acción Nacional, uno al Partido de la Revolución Democrática, dos al Partido del Trabajo, cinco a Morena, y uno al Partido Encuentro Social.

Finalmente, aducen que los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, acordaron participar bajo la modalidad de coalición flexible en los distritos electorales I de Zacatecas, III

Guadalupe, VII Fresnillo, X Jerez, XI Villanueva y XVII Sombrerete, por lo que al ser seis distritos electorales y no cinco (25% de los distritos electorales como lo indica el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos), es falsa la base a considerar las asignaciones.

### **6.3. Partido Verde Ecologista de México (TRIJEZ-JNE-029/2016).**

En el caso del Partido Verde Ecologista de México, señala fundamentalmente lo siguiente:

Manifiesta que el acuerdo está indebidamente fundamentado y motivado, al no llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley Electoral, específicamente al realizar la asignación de diputaciones mediante el cociente natural y resto mayor.

**14** Aduce que existen tres procedimientos para la asignación:

1. La verificación de sobre representación de partidos políticos.
2. La verificación de sub representación de los institutos políticos.
3. El desarrollo de la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por cociente natural y resto mayor.

Considera el actor que a los partidos políticos que les sean asignados escaños con motivo de la sub representación, en automático no pueden seguir participando en las etapas siguientes, en caso de existir curules por asignar, toda vez que ya quedaron representados en proporción a su votación obtenida y se les estaría otorgando una doble oportunidad de obtener representación en la Legislatura.

Estima que para el desarrollo de la fórmula de proporcionalidad pura, al ajustar la votación estatal emitida, debe deducirse la votación de los partidos que se encontraban sub representados, así como los votos totales de los partidos que obtuvieron escaños en la primer y segunda etapa (sobre y sub representación), finalmente la votación de los partidos políticos que

obtuvieron triunfos en los distritos por mayoría relativa, únicamente en los distritos en los que resultaron vencedores.

Indica que la responsable, indebidamente englobó la votación del Partido Verde Ecologista de México, con la votación general obtenida por el Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que originó al actor no acceder a la asignación de escaños.

Considera que la responsable únicamente debió descontar la votación de los distritos VIII de Ojocaliente y XIII de Jalpa, por ser encabezados con candidatos del Partido Verde y no la totalidad de votación obtenida en los restantes distritos ganados por el Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que implica un perjuicio en su contra.

#### **6.4. Santiago Domínguez Luna (TRIJEZ-JDC-201/2016).**

Santiago Domínguez Luna, candidato a diputado propietario de mayoría relativa en el distrito electoral XVII de Sombrerete, Zacatecas, de la Coalición “Unid@s por Zacatecas”<sup>6</sup> y de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en esencia sostiene:

Que la responsable conculcó los principios de exhaustividad y máxima publicidad, a razón de que en el apartado de resultados de la elección de diputados de representación proporcional nunca especificó los resultados de las casillas especiales, para contabilizar los votos recibidos para diputados de representación proporcional.

Indica que el artículo 25 de la Ley Electoral no sólo permite la integración de minorías en el órgano colegiado, sino también proporciona a la mayoría asegurar su presencia en el citado órgano por la vía de la denominada “cláusula de gobernabilidad”, al garantizar por lo menos un ocho por ciento de sobre representación.

---

<sup>6</sup> Conformada por los institutos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Considera que el artículo 25 es inconstitucional, pues no trata a los partidos políticos en igualdad de condiciones, toda vez que desde su perspectiva la disposición trata partidos de primera y segunda.

Lo anterior porque al iniciar las asignaciones, la fracción III, segundo párrafo y la fracción VI, del dispositivo mencionado, regulan en primer término asignación de escaños a los partidos políticos que se encuentran sub representados. Circunstancia que considera como preferente en beneficio de los institutos políticos sub representados, y posteriormente, a los demás partidos que obtuvieron triunfos por mayoría relativa.

Además, aduce como incorrecto que se descuenten votos que significaron triunfos a los partidos políticos en los distritos de mayoría, para ajustar la votación en la fórmula de proporcionalidad pura.

16 Lo anterior, generó que al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Verde Ecologista de México, fueran afectados por la responsable con un escaño menos a cada instituto político.

Finalmente, refiere el actor de un error en la sumatoria de votos a favor del Partido de la Revolución Democrática, en los distritos XVI y XVII que obtuvo el triunfo por mayoría relativa, y que son deducidos para ajustar su votación previamente a iniciar la asignación por cociente natural y resto mayor.

#### **6.5. Felipe de Jesús Pinedo (TRIJEZ-JDC-193/2016).**

Finalmente, Felipe de Jesús Pinedo, candidato a diputado suplente de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática reclama, especialmente, lo siguiente:

a) Inconstitucionalidad de la fracción VII, del artículo 25, de la Ley Electoral.

Refiere el actor que el artículo 25, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es contrario a lo establecido por los artículos 35 relativo al derecho al voto; 54 que se refiere a las bases del principio de representación proporcional y 116, del régimen electoral en las entidades federativas.



Lo anterior, porque la referida disposición distorsiona la representación proporcional, cuando en el desarrollo de la fórmula de proporcionalidad pura, al ajustar la votación estatal emitida, resta la votación de los partidos políticos que obtuvieron triunfo en algún distrito de mayoría relativa, toda vez que al traducir votos en escaños, se están anulando votos válidos.

Circunstancia que, a decir del actor, impacta en el principio de igualdad del voto previsto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no se le daría igual valor a todos los votos válidamente emitidos, además de que se elimina su doble efecto, pues por un lado un voto sirve para elegir candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, y por otro, a candidatos de representación proporcional.

Así, al desarrollar la fórmula de reparto de escaños de representación proporcional, sin la fracción que se considera contraria a la constitución, le correspondería al Partido de la Revolución Democrática una segunda diputación de representación proporcional.

17

b) Incorrecta aplicación de la fórmula de asignación.

Por otro lado, aduce el actor que la responsable aplicó incorrectamente la fórmula de asignación de diputados, porque el cálculo para determinar si alguno de los partidos se encuentra sub representado se hace una vez que se asignan las diputaciones conforme al cociente natural o el resto mayor, porque sólo en ese momento se conoce si se actualiza tal supuesto.

Arguye que al hacer inicialmente la verificación de la sub representación, conlleva a una compensación anticipada, la cual en principio debe ser la última alternativa.

## **7. Metodología de estudio.**

En primer término, se analizará la inconstitucionalidad de las fracciones III, párrafo segundo, VI y VII, del artículo 25, de la *Ley Electoral*, planteada por Santiago Domínguez Luna y Felipe de Jesús Pinedo.

En un segundo momento, será analizada la indebida aplicación de la fórmula para asignar diputados por el principio de representación proporcional, planteada por Morena, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Laura Patricia Sandoval Becerra, Partido Verde Ecologista de México y Santiago Domínguez Luna, y que se relacionan con los temas siguientes:

1. Verificación de límites de sub representación de cada instituto político y reparto de escaños para subsanar esta situación.
2. Procedimiento para el cálculo de los límites de sobre y sub representación de cada instituto político.
3. Aplicación de fórmula para el cálculo del cociente natural, en el reparto de escaños por método de proporcionalidad pura y ajuste de votación estatal emitida.
4. Error en la sumatoria de votos a favor del Partido de la Revolución Democrática en los distritos XVI Río Grande y XVII Sombrerete, deducidos para el ajuste de la votación estatal emitida, previo a la distribución de escaños de cociente natural y resto mayor.
5. Asignación de escaños por cociente natural y resto mayor.

Finalmente, se abordarán los motivos de disenso hechos valer por Santiago Domínguez Luna, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, consistentes en:

1. Indebida asignación de escaños a la Coalición "Zacatecas Primero" por su participación como coalición flexible en los distritos electorales I Zacatecas, III Guadalupe, VII Fresnillo, X Jerez, XI Villanueva y XVII Sombrerete.
2. Falta de exhaustividad y trasgresión al principio de máxima publicidad por la omisión de señalamiento específico de resultados de casillas especiales, para la elección de diputados de representación proporcional, en el acuerdo controvertido.

Lo anterior, en razón a que de asistirles la razón a los actores, lo procedente sería que este *Tribunal*, en plenitud de jurisdicción, realizara las asignaciones de los diputados locales por el principio de representación proporcional, con base en la normativa constitucional y legal aplicable.

## **8. Análisis de fondo.**

### **8.1. Las fracciones III, segundo párrafo, VI y VII, del artículo 25, de la *Ley Electoral*, no se contraponen con preceptos constitucionales ni convencionales.**

Al respecto, Santiago Domínguez Luna señala que el artículo 25 de la *Ley Electoral*, es inconstitucional. Particularmente refiere que la fracción III, segundo párrafo, y la fracción VI, no tratan en igualdad de condiciones a los partidos políticos, porque los dispositivos permiten la asignación de escaños en beneficio de partidos políticos sub representados, y posteriormente, a los demás institutos políticos que obtuvieron triunfos en mayoría relativa. Además, de que se garantiza la denominada cláusula de gobernabilidad, que permite al partido mayoritario asegurar su presencia en el órgano legislativo.

El actor acude ante este *Tribunal* para plantear la ilegalidad del Acuerdo ACG-IEEZ-072/VI/2016, por estar sustentado en un dispositivo que tilda de inconstitucional, circunstancia que debe analizarse mediante un control difuso de constitucionalidad, que de resultar procedente tiene como efecto la inaplicación al caso concreto de las disposiciones controvertidas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la *Constitución Federal*.

Sin embargo, los argumentos vertidos por el recurrente son ineficaces por las razones siguientes:

En primer término, respecto a los planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 25, fracciones III, segundo párrafo, y VI, de la *Ley Electoral*, el actor formula argumentos genéricos, para referir una supuesta conculcación al principio de equidad de condiciones entre partidos políticos en las etapas de distribución de escaños por representación proporcional.

Es decir, el actor subjetivamente refiere la inconstitucionalidad de las porciones normativas indicadas, sin que se advierta señalamiento alguno tendente a demostrar su discrepancia con la *Constitución Federal* o los Tratados internacionales, o derecho fundamental alguno que se encuentre afectado por la colisión de leyes, así como sus causas y consecuencias.

Sirve como sustento orientador las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

*“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”<sup>7</sup>*

*“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.”<sup>8</sup>*

Lo mismo ocurre con la inconvencionalidad que aduce entre el artículo 25, fracciones III, segundo párrafo y VI, de la *Ley Electoral*, con los artículos 1, numeral 1 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque si bien es cierto formula argumentos relativos a los derechos de votar y ser votado, obligación de las autoridades electorales, judicial y administrativa, para adaptarse al nuevo modelo de la introducción de derechos humanos y control de convencionalidad, también lo es que no señala en qué radica la incompatibilidad entre las disposiciones supraconstitucionales y las porciones normativas que tacha de inconvencionales.

Finalmente, se advierte por este *Tribunal* que las disposiciones que el actor pretende inaplicar, son coincidentes con el mandato constitucional establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la *Constitución Federal*.

<sup>7</sup> Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre 2014, Tomo I. Décima Época. Página 613.

<sup>8</sup> Tesis: 1a. CCCXXVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Décima Época. Página 593.

Al respecto, el texto constitucional dispone que:

*“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”*

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, fracción tercera, párrafo segundo y fracción VI de la *Ley Electoral*, las porciones normativas establecen:

21

*“En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; en este caso, se deducirá el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto;”*

*“En primer término se determinarán los partidos políticos que se encuentren sub representados. En caso de que alguno se encontrara en tal supuesto, se le asignarán el número de diputados necesarios para que deje el estado de subrepresentación.”*

De lo anterior, se advierte que el legislador ordinario estatal se apegó con las cláusulas constitucionales relativas a los límites de sub y sobre representación; consecuentemente, siempre que se respeten los parámetros constitucionales apuntados, el legislador estatal tiene la libertad para regular

la forma como operará el principio de representación proporcional en la Legislatura estatal.<sup>9</sup>

De ahí, la ineficacia de los agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción III, segundo párrafo y VI de la *Ley Electoral* invocada por Santiago Domínguez Luna.

Por otro lado, Felipe de Jesús Pinedo Hernández, actor en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente TRIJEZ-JDC-193/2016, señala que el artículo 25, fracción VII, de la *Ley Electoral*, es contraria con lo establecido por los artículos 35, 54 y 116, porque la porción normativa distorsiona la representación proporcional cuando en el desarrollo de la fórmula de proporcionalidad pura, al ajustar la votación estatal emitida, deduce la votación de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en algún distrito por el principio de mayoría relativa, circunstancia que provoca la anulación de votos válidos e impacta con el principio de igualdad del voto regulada por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No le asiste la razón al quejoso, toda vez que la *Sala Superior*, al resolver los recursos de reconsideración radicados en los expedientes SUP-REC-81/2013, SUP-REC-82/2013 y SUP-REC-83/2013, que corresponden a esta entidad federativa, determinó que al restar de la votación estatal emitida los votos de los partidos políticos que obtienen triunfos en los distritos electorales de mayoría relativa, no se afecta la igualdad en el voto de los ciudadanos ni se distorsiona la representación proporcional para la integración del órgano legislativo estatal. Ello es así, por las razones siguientes:

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, señala que las Legislaturas de los Estados “se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes”.

---

<sup>9</sup> Tesis P./J. 67/2011 (9ª.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”.

Además, se establece como directriz general que en ningún caso, un partido político puede contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que corresponda, que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Exceptuando de esa disposición a los institutos políticos que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Finalmente, dispone que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.

Así, la representación política se diseña en un sistema de mayoría relativa, representación proporcional o mixto, según se estime conveniente.

El sistema de mayoría relativa, busca otorgar curules a los candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de sufragios en cada distrito electoral; en tanto que la representación proporcional se sustenta en la conversión de votos obtenidos por un partido en proporción a porcentajes equivalentes de escaños en los órganos legislativos estatales, para reflejar las fuerzas y grupos políticos de la población lo más apegada a la realidad.

El sistema mixto, incorpora características de los sistemas enunciados, porque garantiza a los partidos su representación al obtener una mayor votación en distritos uninominales, y compensa la falta de proporcionalidad que eso pudiera generar, con la asignación de un número determinado de curules, circunstancia que apareja una mejor representación de corrientes políticas, incluyendo aquellas minoritarias que en un sistema de mayoría pueden verse excluidas a pesar del respaldo ciudadano.

Por lo que, si bien es cierto en una boleta se contienen fórmulas de diputados de mayoría relativa y listas de representación proporcional, también lo es que los diputados de mayoría relativa y representación proporcional son electos a través de mecanismos diversos y ello no implica que se dé el efecto pretendido por el actor, es decir, que no se resten los votos que representaron triunfos de los partidos políticos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales, en la segunda etapa de asignación

mediante el método de cociente natural y resto mayor (proporcionalidad pura).

Ello, por el sistema mixto que rige en nuestro sistema político, en el cual necesariamente se armoniza los dos tipos de votación para que sea viable aplicar las fórmulas atinentes a cada una de ellas, es decir, para que se aplique al sistema de representación proporcional, es necesario partir del sistema de mayoría relativa, pues no existe el primero sin el último.

Por lo que, contrario con lo argumentado por el actor, no se afecta en modo alguno la validez o igualdad del voto de los ciudadanos, si se restan en la segunda etapa de asignación de diputados de representación proporcional, los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales de los partidos políticos que participan en el procedimiento de asignación.

24

Lo anterior es así, porque si se deducen los votos, ello se debe a que los ciudadanos se ven representados en la Legislatura del Estado a través de los diputados de mayoría relativa que obtuvieron triunfo en la contienda electoral, esto es, ya fueron utilizados precisamente para la designación de esas diputaciones; de forma tal que, lo que persigue el sistema de representación proporcional, a través de la fórmula de proporcionalidad pura mediante cociente natural y resto mayor, es otorgar la representatividad a los partidos cuyos candidatos no obtuvieron el triunfo y darle eficacia al voto ciudadano de la minoría con la finalidad de que ésta se vea reflejada en la Legislatura del Estado.

De esta forma, lo que persigue la norma que se tilda de inconstitucional es que exista una adecuada correspondencia entre el nivel de votación alcanzado por los partidos políticos y su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sin que se excluyan las fuerzas políticas que aun siendo minoritarias cuenten con un nivel de preferencia ciudadana para ser representados.

Por lo que, no ha lugar a determinar la inaplicación del precepto normativo cuestionado.



**9. El Consejo General interpretó y aplicó debidamente la fórmula para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, con apego a los principios de legalidad, certeza y debida fundamentación.**

**9.1. Revisión al procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.**

En primer término, para revisar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se toma en consideración el marco normativo que regula la conformación de la Legislatura del Estado de Zacatecas, en los términos señalados en la *Constitución Local* y *Ley Electoral*, los cuales son del tenor siguiente:

***Constitución Local.***

25

***“Artículo 51***

*La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.*

*(...)*”

***“Artículo 52***

*(...)*

*La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.*

*Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán*

*asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.*

*Los partidos políticos podrán coaligarse o celebrar alianzas conforme a la ley.*

*Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:*

*I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal;*

*II. Que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.*

*En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.”*

26

### **Ley Electoral.**

#### **“ARTÍCULO 25**

*1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:*

*I. Determinará la votación estatal emitida, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:*

*a) Aquellos que fueron declarados nulos;*

*b) Los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;*

*c) Los de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el 3% de la votación válida emitida;*

d) Los votos emitidos para candidatos independientes que no obtuvieron triunfos de mayoría; y

e) Los obtenidos por los candidatos no registrados.

II. Ningún partido político podrá contar con más de 18 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

III. Tomando en cuenta los respectivos porcentajes obtenidos por los partidos políticos, se hará un ejercicio hipotético con base en la votación estatal emitida, para determinar el número de diputados que corresponderá a cada uno de ellos, atendiendo a la votación que hayan recibido.

27

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; en este caso, se deducirá el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

IV. En un primer momento, se determinarán, con base en los porcentajes de votación de cada partido político, el número de diputados que le corresponderían, para efecto de determinar si no se encuentran sub representados.

A los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior se les asignarán, de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, las que fueran necesarias para dejar el estado de sub representación y, una vez que se ajuste la votación estatal emitida, se asignarán las que resten a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

V. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural; y

b) Resto mayor.

VI. En primer término se determinarán los partidos políticos que se encuentren sub representados. En caso de que alguno se encontrara en tal supuesto, se le asignarán el número de diputados necesarios para que deje el estado de sub representación;

VII. Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal emitida, restándole la votación de todos los partidos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales;

VIII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y

IX. Si aún quedaran curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos políticos que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.

2. Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se realizará la verificación de los límites de sobre y sub representación.

3. Realizada la asignación de diputaciones y la verificación de los límites referidos en el numeral anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Para la asignación a que se refieren los numerales 5, 6 y 7 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida, los criterios que a continuación se indican:

a) Si tuviere derecho a la asignación de un diputado, será el candidato con carácter migrante.

*b) Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante;*

*c) Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante;*

*d) Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante; y*

*e) Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.”*

De los artículos transcritos, se advierte:

29

- La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de mayoría relativa y doce de representación proporcional.
- Su forma de elección es a través de distritos uninominales electorales y una lista plurinomial votada en una sola circunscripción.
- La facultad de designar diputados de representación proporcional corresponde al *Consejo General*.
- Para la asignación de diputados, se seguirá el orden de la lista plurinomial, con excepción de las candidaturas migrantes o binacionales, que se asignan a los dos partidos políticos con mayor porcentaje de votación.
- Para la asignación se aplica una fórmula de proporcionalidad pura, mediante el método de cociente natural y resto mayor.
- Ningún partido político podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.
- Para participar en el proceso de asignación de escaños de representación proporcional, los partidos que tengan derecho a ello acreditarán: i) que participaron, cuando menos, en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por

lista plurinominal; y que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el estado.

Por otro lado, el procedimiento y fases que integran la asignación de diputados de representación proporcional para la conformación de la Legislatura del Estado, el *Consejo General* y los partidos políticos participantes, se sujetan invariablemente a lo siguiente:

- Verificación de partidos políticos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, lo anterior para constatar que los institutos políticos cubren el umbral para participar en la asignación de escaños plurinominales.
- Ejercicio hipotético para calcular los límites de sub y sobre representación de cada partido político que participa en el procedimiento de designación.
- Verificación de los límites de sub representación de cada partido político y primera asignación de escaños a partidos políticos sub representados.
- Segunda fase inicia con el cálculo del cociente natural y para tal efecto la votación estatal emitida se ajusta al restarle la votación de todos los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales.
- Se asignan escaños por cociente natural y si quedan diputaciones por repartir se otorgan por resto mayor.
- Se revisa nuevamente los límites de sobre representación.
- Si los partidos políticos están dentro de los parámetros la asignación queda firme, en caso contrario se restan o suman escaños necesarios para que quede dentro de los límites de forma simple. Es decir, se quitan escaños al partido sobre representado y se asignan al partido sub representado y viceversa.

De acuerdo con lo señalado, el procedimiento de asignación se sujeta a las etapas siguientes: Realización de comprobación de los límites de sub representación al inicio del procedimiento, subsanando cualquier caso de sub representación antes de asignar escaños de proporcionalidad pura; por cociente natural y resto mayor; y comprobación de límites de sobre y sub

representación, a efecto de que, en caso de ser necesario, se realicen los ajustes simples.

Cabe mencionar que los artículos 52, párrafos tercero y quinto de la *Constitución Local*; 25, numeral 1, fracción II y 26 de la *Ley Electoral*, señalan los requisitos para que los partidos políticos participen en cada una de las etapas de la asignación de diputados de representación proporcional.

Así, los partidos políticos tienen en derecho de participar en cada una de las etapas del proceso de asignación de escaños, salvo que:

1. No alcance el tres por ciento de la votación total efectiva.
2. No hubiere registrado fórmulas de candidatos en por lo menor trece distritos electorales.
3. Que hubiere rebasado los límites de sobre representación
4. Que hubiere logrado el triunfo en los dieciocho distritos electorales uninominales.

31

Además, el artículo 25, numeral 1, fracción IV, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, mandata que una vez concluida la etapa de verificación de límites de sub representación, se asignarán las diputaciones que resten a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales.

Por lo anterior, no le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, cuando considera que a los partidos políticos que les sean asignados escaños con motivo de la sub representación, en automático no pueden seguir participando en las etapas siguientes, por lo que sus respectivas votaciones deberán considerarse en la etapa de asignación de cociente natural y resto mayor, de ser el caso, y ajustarse conforme al procedimiento previsto por el artículo 25 de la *Ley Electoral*.<sup>10</sup>

## **9.2. Resultados Electorales.**














Con el objeto de iniciar con la revisión del desarrollo de la fórmula realizada por el *Consejo General*, se toman en consideración los resultados electorales contenidos en el acta de cómputo estatal de diputados de representación

---

<sup>10</sup> El actor manifestó además que al ajustar la votación estatal emitida, debe deducirse la votación de los partidos que se encontraban sub representados.

proporcional, levantada por la responsable, en la sesión especial de cómputos estatales.<sup>11</sup>

32

Partido / candidato	Votación total emitida	% de la votación total emitida	Distritos de mayoría relativa
	75,844	10.89	0
	222,059	31.90	11
	73,341	10.54	2
	57,273	8.23	0
	26,633	3.83	2
	16,149	2.32	0
	20,347	2.92	2
	144,995	20.83	1
	25,668	3.69	0
	2,729	0.39	0
	1,841	0.26	0
	1,391	0.20	0
	1,255	0.18	0
Candidatos no registrados	596	0.09	0
Votos nulos	26,036	3.74	0
<b>Votación total emitida</b>	<b>696,157</b>	<b>100.00</b>	<b>18</b>

### 9.3. Cálculo de límites de sub y sobre representación de cada partido político.

Este *Tribunal* revisará los límites de sobre y sub representación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal* y 25, numeral 1, fracciones I, II y III de la *Ley Electoral*.














En primer término, para determinar el porcentaje de votación estatal emitida de cada partido político, se toma en cuenta la votación total emitida que corresponde a 696,157 (seiscientos noventa y seis mil ciento cincuenta y siete) **votos**, menos 26,036 (veintiséis mil treinta y seis) **votos nulos** y 596 (quinientos noventa y seis) **votos correspondientes a candidatos no**

<sup>11</sup> Mismas que obran en autos de cada uno de los expedientes acumulados conformados por con motivo de los *juicios* que se resuelven.



**registrados**, para determinar la votación válida emitida,<sup>12</sup> lo cual da como resultado **669,525 (seiscientos sesenta y nueve mil quinientos veinticinco) votos válidos emitidos.**

En tal sentido, los porcentajes de votación válida emitida se obtienen al dividir las votaciones de cada partido político, entre la votación válida emitida, por cien, como se muestra en la tabla siguiente:

<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>		
<b>Partido / candidato</b>	<b>Votación total emitida</b>	<b>% de la votación válida emitida</b>
	75,844	11.33
	222,059	33.17
	73,341	10.95
	57,273	8.55
	26,633	3.98
	16,149	2.41
	20,347	3.04
	144,995	21.66
	25,668	3.83
	2,729	0.41
	1,841	0.27
	1,391	0.21
	1,255	0.19
<b>Candidatos no registrados</b>	596	100.00
<b>Votos nulos</b>	26,036	
<b>Votación total emitida</b>	696,157	
<b>Votación válida emitida</b>	<b>669,525</b>	

De lo anterior se colige que el Partido Movimiento Ciudadano no alcanzó el umbral para participar en el procedimiento de designación de diputados por el principio de representación proporcional.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracción III, inciso II), y 25, numeral 1, fracción I, inciso c) de la *Ley Electoral*.









Posteriormente, se obtiene la votación estatal emitida, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, resulta al restarle a la votación total emitida que es 696,157 (seiscientos noventa y seis mil ciento cincuenta y siete) votos, los votos nulos, los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos electorales uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal,<sup>13</sup> los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidatos independientes que no obtuvieron triunfos de mayoría y los votos obtenidos por los candidatos no registrados.

De igual forma, los porcentajes de votación estatal emitida se obtienen al dividir las votaciones de cada partido político, entre la votación estatal emitida, por cien, como se muestra en la tabla siguiente:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA		
Partido político	Votación emitida	% de la votación estatal emitida
	75,844	11.74
	222,059	34.37
	73,341	11.35
	57,273	8.86
	26,633	4.12
	20,347	3.15
	144,995	22.44
	25,668	3.97
<b>Votación estatal emitida</b>	<b>646,160</b>	<b>100.00</b>

A partir de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, fracción III, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, se procede a calcular los límites de sobre y sub representación de cada partido político, en el tenor siguiente:

<sup>13</sup> La condicionante de registros mínimos de fórmulas de mayoría relativa y listas plurinominales de representación proporcional no se controvirtieron por las partes, por lo cual debe seguir rigiendo para el dictado de esta sentencia.

Partido político	Votación emitida	% de la votación estatal emitida	Límite sobre 8%	Límite sub 8%
	75,844	11.74	19.74	3.74
	222,059	34.37	42.37	26.37
	73,341	11.35	19.35	3.35
	57,273	8.86	16.86	0.86
	26,633	4.12	12.12	-3.88
	20,347	3.15	11.15	-4.85
	144,995	22.44	30.44	14.44
	25,668	3.97	11.97	-4.03









Así, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática cuando aducen que no se les asignó escaños a los partidos políticos que se encontraban sub representados, aunque no en más del ocho por ciento prohibido por las disposiciones constitucionales y legales analizadas en este apartado, toda vez que únicamente:

35

- a) Se regula, en primer término, la diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido, mismo que **no puede ser mayor a ocho por ciento** (límite de sobre representación).
- b) Se reglamenta el límite de sub representación, consistente en que la diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político para la integración de la Legislatura del Estado y el porcentaje de votos que hubiese obtenido, **no puede ser menor a ocho por ciento**.









#### 9.4. Verificación de límite de sub representación y asignación de escaños para subsanar esta situación.

De los criterios vertidos en los puntos anteriores, se procede a verificar el número de escaños que pueden recibir los partidos políticos, tomando en consideración las diputaciones ganadas por el principio de mayoría relativa, como se ilustra en el cuatro siguiente:

Partido político	Escaños MR	% escaños <sup>14</sup>	% VEE	Diferencia
	0	0	11.74	-11.74
	11	36.63	34.37	2.26
	2	6.66	11.35	-4.69
	0	0	8.86	-8.86
	2	6.66	4.12	2.54
	2	6.66	3.15	3.51
	1	3.33	22.44	-19.11
	0	0	3.97	-3.97

De lo anterior, se colige que los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y Morena, se encuentran sub representados, para lo cual se les asignó correctamente 2, 1 y 4, escaños respectivamente.

36

Partido político	Escaños MR	Escaños Ajuste sub representación	Total	% escaños	% VEE	Diferencia
	0	2	2	6.66	11.74	-5.08
	11	0	11	36.63	34.37	2.26
	2	0	2	6.66	11.35	-4.69
	0	1	1	3.33	8.86	-5.53
	2	0	2	6.66	4.12	2.54
	2	0	2	6.66	3.15	3.51
	1	4	5	16.65	22.44	-5.79
	0	0	0	0	3.97	-3.97

Por todo lo anterior, este *Tribunal* considera que no le asiste la razón a Morena, cuando indica que el *Consejo General* interpretó incorrectamente lo dispuesto en las fracciones III, IV, VI y VII, del artículo 25 de la *Ley Electoral*, ya que el *Consejo General* revisó correctamente que no se rebasaran los límites de sub representación, antes de iniciar la asignación por cociente natural.

<sup>14</sup> Cada escaño corresponde al 3.33% de la Legislatura del Estado (100% entre 30 diputaciones).

Para ello, en un primer término comprobó el porcentaje que representan las diputaciones que cada instituto obtuvo por el principio de mayoría relativa, contrastándolo con sus porcentajes de votación mínimos, esto es su porcentaje de votación disminuido con ocho puntos, para determinar qué partidos políticos se encontraban dentro y fuera del límite de sub representación y asignar las diputaciones correspondientes para subsanar esa situación, previo al reparto de escaños a través del método de proporcionalidad pura.

Tampoco le asiste la razón a Felipe de Jesús Pinedo, cuando aduce que el cálculo para determinar la sub representación debe hacerse una vez que se asignan las diputaciones conforme al cociente natural y resto mayor, toda vez que el procedimiento en ese tópico (sub representación) regulado en el artículo 25 de la *Ley Electoral* y desarrollado en el presente apartado, lo colocan en la primera etapa de asignación; aunado con lo anterior, el mismo artículo, en su numeral 2, dispone que una vez desarrolladas las fases del procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, se realizará la verificación de los límites de sobre y sub representación.

37

Consecuentemente, de los doce escaños de representación proporcional, restan cinco diputaciones para distribuirse en la siguiente etapa.

**9.5. Segunda etapa de asignación de diputados de representación proporcional a través del método de cociente natural y resto mayor (fórmula de proporcionalidad pura).**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, fracción IV, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, concluida la etapa de verificación de límites de sub representación, se asignarán las diputaciones que resten a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales.

Así, en primer lugar se debe ajustar la votación estatal emitida, restándole la votación de todos los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio

de mayoría relativa, con el objeto de aplicar la fórmula de proporcionalidad pura integrada por los elementos de cociente natural<sup>15</sup> y resto mayor<sup>16</sup>.

#### **9.6. Procedimiento para el ajuste de la votación estatal emitida.**

En este tema, no le asiste razón a Morena cuando refiere que la autoridad responsable al aplicar la fórmula de proporcionalidad pura, para obtener el cociente natural únicamente debió restar la votación de los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales.

Lo anterior, porque si se deducen los votos, ello se debe a que con la repartición de escaños en la etapa de verificación de límites de sub representación, ya existe una porción de votos de los ciudadanos que se utilizaron para representarlos en la Legislatura del Estado; lo anterior, porque el sistema de representación proporcional, lo que busca a través de la primer etapa de asignación relativa a la sub representación, es otorgar la representatividad a los partidos cuyos candidatos no obtuvieron el triunfo y darle eficacia al voto ciudadano de la minoría, con la finalidad de que ésta se vea reflejada en la Legislatura del Estado; además, los partidos minoritarios encuentran las mismas oportunidades para conformar el referido poder estatal, por lo que fue correcta la determinación de la autoridad electoral al descontar la proporcionalidad de votos que representaron los escaños otorgados al Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Morena, para subsanar su estado de sub representación.

En esa tesitura, con la aplicación de las fracciones III, párrafo primero, IV, VI y VII, del artículo 25 de la *Ley Electoral*, la autoridad responsable asignó escaños para subsanar la sub representación del Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Morena, por lo que correctamente dedujo la votación que representó cada escaño otorgado en la primera etapa, pues al descontar los votos que representan una curul al interior de la Legislatura a los partidos

---

<sup>15</sup> Que es el resultado de dividir la votación estatal emitida ajustada, entre el número de escaños a asignar, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, fracción VIII de la *Ley Electoral*.

<sup>16</sup> Que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones correspondientes mediante el cociente natural, según lo indica el artículo 5, fracción III, inciso ii) de la *Ley Electoral*.

que estaban sub representados, los escaños otorgados en dicha etapa tienen un costo en votos para los partidos políticos que se encontraron en tal supuesto, pues no hacerlo implicaría un beneficio injustificado y superior al resto de los partidos con derecho a que le sea asignada representación proporcional en las etapas siguientes.<sup>17</sup>

Aunado con lo anterior, para realizar el ajuste de la votación estatal emitida, se debe determinar la cantidad de votos de los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa.

En el caso de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición total “Unid@s por Zacatecas”, para efectos del ajuste de sus respectivas votaciones, debe descontarse a cada partido político los votos que obtuvieron en lo individual en los distritos de Río Grande XVI y Sombrerete XVII, en atención a que dichos votos contaron para que la coalición obtuviera el triunfo en la contienda distrital.

De igual manera, a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, integrantes de la coalición “Zacatecas Primero”, para ajustar sus respectivas votaciones, debe descontarse a cada instituto los votos que obtuvieron en lo individual en los distritos de Zacatecas II, Guadalupe III, Guadalupe IV, Fresnillo V, Fresnillo VI, Fresnillo VII, Ojocaliente VIII, Loreto IX, Jerez X, Villanueva XI, Villa de Cos XII, Jalpa XIII, Tlaltenango de Sánchez Román XIV, Pinos XV y Juan Aldama XVIII, en atención a que dichos votos contaron para que la coalición obtuviera el triunfo en la contienda distrital.

Al respecto, el Partido Acción Nacional y Laura Patricia Sandoval Becerra, argumentan que el Consejo General determinó erróneamente que los diputados de mayoría relativa ganados por el Partido de la Revolución Democrática, fueran considerados como candidatos de Acción Nacional. Lo anterior, porque la responsable pasó por alto que conforme al Convenio de

---

<sup>17</sup> Criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al dictar sentencia en el expediente SM-JRC-308/2015.

Coalición, el Partido Acción Nacional no obtuvo el triunfo en ningún distrito de mayoría relativa.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México indica que en el desarrollo de la fórmula de proporcionalidad pura, la responsable indebidamente englobó la votación del Partido Verde Ecologista de México, con la votación general obtenida por el Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que originó al actor no acceder a la asignación de escaños. Así, considera que la responsable únicamente debió descontar la votación de los distritos VIII de Ojocaliente y XIII de Jalpa, por ser encabezados con candidatos del Partido Verde y no la totalidad de votos obtenida en los restantes distritos ganados por el Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que implica un perjuicio en su contra.

40

En el mismo sentido, Santiago Domínguez Luna manifestó que es incorrecto que se descuenten los votos que significaron los triunfos a los partidos políticos en los distritos de mayoría relativa, para ajustar la votación en la fórmula de proporcionalidad pura, además de que existe un error en la votación descontada al Partido de la Revolución Democrática respecto al número de votos asentados en las actas de mayoría relativa.

No les asiste la razón al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Laura Patricia Sandoval Becerra, y le asiste la razón a Santiago Domínguez Luna, como se razona en seguida:

El artículo 25, numeral 1, fracción VII de la *Ley Electoral*, dispone que una vez desarrollada la etapa de sub representación, “se ajustará la votación estatal emitida”, restándole la votación de todos los partidos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales”.

De la interpretación gramatical a la porción normativa, en términos del artículo 2, numeral 1, de la *Ley Electoral*, se advierte que para el ajuste de la votación estatal emitida –base primordial para el cálculo de la asignación a través del método de cociente natural- se le debe restar la votación de todos los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales.



Ahora bien, del artículo 259, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*,<sup>18</sup> se desprende que tratándose de coaliciones, los triunfos que obtienen en las urnas se logran de la suma de los votos que en lo individual consiguen los institutos políticos aliados y no por virtud a la votación particular de cada uno de ellos, con independencia de que el candidato propuesto vaya a representar en la Legislatura del Estado a uno de los partidos que lo postularon, pues ello es un aspecto que resulta ajeno a la definición de “triumfo electoral”. En sentido contrario, la votación lograda en lo individual por un partido político coaligado no representa el número de sufragios que le dieron el triunfo al candidato postulado en alianza, pues este aspecto sólo deriva de la sumatoria de sufragios recibidos por cada partido coaligado.

Tampoco se considera que sólo uno de los partidos políticos aliados alcanzó el triunfo por el principio de mayoría relativa por el hecho de que, por virtud al convenio de coalición, le correspondió proponer al candidato que obtuvo la postulación y que eventualmente representará exclusivamente a esa fuerza en la Legislatura del Estado; ello, porque la victoria electoral constituye el dato numérico que implica que un partido político o coalición alcanzó la mayoría de los sufragios en las urnas respecto a sus competidores, no así a quien le correspondió designarlo dentro de una postulación común, o a qué corriente ideológica representará cuando integre el órgano legislativo.

Por tal motivo, en la asignación de curules de representación proporcional, a las coaliciones que celebren los partidos políticos en las elecciones de diputados, les resulta aplicable la regla de deducción de sufragios por los que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales, como si se tratara de un partido político, esto es, contabilizando la votación global que alcanzaron en lo individual los institutos que integran la alianza, pues si bien la disposición en análisis refiere solamente a partidos y no coaliciones, el triunfo eventualmente logrado por éstas se compone de la sumatoria de sufragios de las partes que conforman dicha forma de asociación.

---

<sup>18</sup>La fracción dispone literalmente: “En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados y que, por esa causa, hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirán igualmente entre los partidos coaligados; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación”.



Los anteriores criterios, fueron sustentados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con cabecera en Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente SM-JRC-65/2013.

De ahí que, como se adelantó, no les asista la razón a los actores.

En esa tesitura, se procede a revisar el ajuste de la votación estatal emitida efectuado por la responsable.

- a) Ajuste de votación por la subsanación de límites de sub representación de la primera etapa de distribución de diputados por el principio de representación proporcional.

42 Al respecto, la autoridad responsable debidamente determinó la votación equivalente de los escaños asignados en la primera fase del proceso de asignación de diputados para ajustar la votación estatal emitida, para la cual, tomó como parámetros dicha votación 646,160 (seiscientos cuarenta y seis mil ciento sesenta) votos, entre treinta que es el número de integrantes de la Legislatura del Estado, y el resultado multiplicarlo por el número de escaños asignados para subsanar la sub representación, como se desarrolla en la tabla siguiente:

Partido político	Votación estatal emitida	entre Número de escaños en la Legislatura	Igual a cociente	Por Escaños asignados Ajuste sub representación	Igual a Votación equivalente asignación de sub representación
	646,160	30	21,539	2	43,078
				1	21,539
morena				4	86,156

- b) Ajuste de votación estatal emitida por los triunfos obtenidos en los distritos electorales por el principio de mayoría relativa.

Como se adelantó, en el presente apartado, le asiste la razón a Santiago Domínguez Luna, ya que el *Consejo General* indebidamente descontó los resultados del cómputo distrital por el principio de representación proporcional y no los de mayoría relativa como lo señala el artículo 25, numeral 1, fracción VII, de la *Ley Electoral*, al momento de ajustar la votación del Partido de la Revolución Democrática como se argumenta enseguida:

En su demanda, el ciudadano evidencia que la autoridad responsable incurrió en error al descontarle al Partido de la Revolución Democrática la votación de los distritos XVI y XVII en los que obtuvieron triunfo, circunstancia que se materializó con la discrepancia entre la votación de las actas de los cómputos distritales por el principio de mayoría relativa y la votación asentada en el acuerdo, que corresponde a las actas de cómputos distritales de diputados de representación proporcional.

Al respecto, este *Tribunal* considera que el *Consejo General* omitió verificar que los resultados obtenidos por los partidos políticos para aplicar las operaciones aritméticas ordenadas en el artículo 25, numeral 1, fracción VII de la *Ley Electoral*, fueran los correspondientes a las actas de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para ajustar la votación estatal emitida.

Así, los votos que el *Consejo General* utilizó para ajustar la referida votación, fueron los votos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional que contiene la votación de las casillas especiales, en la que los ciudadanos en tránsito pueden votar por diputados de representación proporcional si se encuentran fuera de su distrito y municipio, en términos de lo dispuesto por los artículos 176, numeral 1, fracción III, 199, numeral 1, y 223, de la *Ley Electoral*.

En ese orden de ideas, para ajustar la votación estatal efectiva, se determina la cantidad de votos de todos los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, conforme a la tabla siguiente:<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Mediante proveído formulado por la Magistrada Instructora el veintiocho de junio, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitiera a este *Tribunal* copia certificada de las actas de cómputo distrital por el principio de mayoría

Partido político	Distrito de mayoría relativa	Votación obtenida
	XVI y XVII	11,570
	II, III, IV, V, VI, VI, VIII, IX, X, XI XII, XIII, XIV, XV y XVIII	192,766
	XVI y XVII	13,530
	II, III, IV, V, VI, VI, VIII, IX, X, XI XII, XIII, XIV, XV y XVIII	22,930
	III, VII, X y XI	4,149
	I	13,750
<b>TOTAL</b>		<b>258,695</b>

En esa tesitura, la votación estatal emitida ajustada se conforma de la manera siguiente:

Votación Estatal Emitida	646,160
Votación primera etapa Sub representación	150,773
Votos de distritos que obtuvieron triunfo por el principio de mayoría relativa	258,695
<b>Votación estatal emitida ajustada</b>	<b>236,692</b>

### 9.7. Procedimiento por Cociente natural.

relativa levantadas en los dieciocho Consejos Distritales Electorales en las sesiones de cómputos correspondientes. Circunstancia que subsana lo vertido por el Partido de la Revolución Democrática al referir una discrepancia de votos al momento de ajustar su respectiva votación emitida.









En este apartado, se procede a determinar el cociente natural, en términos de lo señalado por la fracción VIII, del artículo 25, de la *Ley Electoral*.

Para tal efecto, la votación estatal ajustada 236,692 (Doscientos treinta y seis mil seiscientos noventa y dos) votos, se dividirá entre cinco, que son los escaños que restan por distribuir entre los partidos políticos, conforme a sus respectivas votaciones, como se muestra en la tabla siguiente:

<b>Votación estatal emitida ajustada</b>	<b>236,692</b>
<b>Entre escaños restantes</b>	<b>5</b>
<b>Cociente Natural</b>	<b>47,338</b>

45

Posteriormente, se determinan los escaños a distribuir a cada partido político al dividir la votación ajustada de cada instituto político, con el cociente natural, como se muestra en la tabla siguiente:









<b>Partido político</b>	<b>Votación ajustada</b>	<b>Cociente Natural</b>	<b>Escaño con decimal</b>	<b>Escaño en enteros</b>
	21,196	47,338	0.45	0
	29,293		0.62	0
	59,811		1.26	1
	35,734		0.75	0
	3,703		0.08	0
	16,198		0.34	0
	45,089		0.95	0
	25,668		0.54	0

De lo anterior, se advierte que al Partido de la Revolución Democrática le corresponde un escaño por el método de cociente natural, por lo que se procederá a asignar los últimos cuatro escaños por resto mayor.

### 9.8. Resto mayor.

De conformidad con el artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso ii), en relación con el diverso 25, numeral 1, fracción IX, de la *Ley Electoral*, se procede a distribuir los últimos cuatro escaños.









Para tal efecto, a fin de calcular los restos mayores, se resta a la votación ajustada de cada instituto político, las votaciones utilizadas por el método de asignación de cociente natural, como se indica en la tabla siguiente:

Partido político	Votación ajustada	Votos utilizados	Remanente de votos	Escaños Resto Mayor
	21,196	0	21,196	
	29,293	0	29,293	1
	59,811	47,338	12,473	
	35,734	0	35,734	1
	3,703	0	3,703	
	16,198	0	16,198	
	45,089	0	45,089	1
	25,668	0	25,668	1

Como se evidencia, los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social, son los que cuentan con los remanentes de votación más alto, por lo que procede asignarles un escaño a cada uno por resto mayor.

### 9.9. Asignación final.









Una vez agotados los tres métodos de designación de escaños para la integración de la Legislatura del Estado, la distribución de diputados queda de la manera siguiente:

Partido político	Esaños MR	Esc Sub	Esc CN	Esc RM	Total
	0	2	0	0	2
	11	0	0	1	12
	2	0	1	0	3
	0	1	0	1	2
	2	0	0	0	2
	2	0	0	0	2
	1	4	0	1	6
	0	0	0	1	1
<b>Total</b>	<b>18</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>30</b>

#### 9.10. Verificación de sub y sobre representación.

47

Hecho lo anterior, en términos del artículo 25, numeral 2, de la *Ley Electoral*, se presenta el ejercicio de verificación de los límites de sub y sobre representación a efecto de determinar si alguno de los partidos políticos alcanzó el límite de sub o sobre representación.

Partido político	Total de Diputados	% de la votación estatal emitida	Límite Sobre 8%	% de integración de diputados	Límite Sub 8%
	2	11.74	19.74	6.67	3.74
	12	34.37	42.37	40.00	26.37
	3	11.35	19.35	10.00	3.35
	2	8.86	16.86	3.33	0.86
	2	4.12	12.12	6.67	-3.88
	2	3.15	11.15	6.67	-4.85
	6	22.44	30.44	23.33	14.44
	1	3.97	11.97	3.33	-4.03

De acuerdo con lo anterior, ninguno de los partidos políticos se encuentra sub o sobre representado, en número de escaños y porcentajes de integración y votación emitida a cada uno, por lo que es procedente confirmar la asignación de escaños efectuada por el *Consejo General*, en la sesión especial de doce de junio.

#### **10. Agravios genéricos.**

En relación a lo vertido por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en relación a que los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, acordaron participar bajo la modalidad de coalición flexible en los distritos electorales I de Zacatecas, III Guadalupe, VII Fresnillo, X Jerez, XI Villanueva y XVII Sombrerete, por lo que al ser seis distritos electorales y no cinco (25% de los distritos electorales como lo indica el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos), es incorrecta la base a considerar las asignaciones, este *Tribunal* considera que son ineficaces, ya que se trata de una afirmación genérica, vaga e imprecisa, que no alcanza a configurar la inconformidad en torno a formación de las coaliciones flexibles, máxime que se trata de una mención circunstancial que no aporta razonamiento mínimo, para configurar un motivo suficiente de estudio en su motivo de inconformidad. En ese tenor, los planteamientos de los partidos son insuficientes para analizar la exposición genérica de la supuesta irregularidad en la constitución de la mencionada alianza, sin exponer ni demostrar en qué medida impacta en la distribución de escaños por el principio de representación proporcional.

Finalmente, respecto a lo aducido por Santiago Domínguez Luna, relativo a que la responsable conculcó los principios de exhaustividad y máxima publicidad, a razón de que en el apartado de resultados de la elección de diputados de representación proporcional nunca especificó los resultados de las casillas especiales, para contabilizar los votos recibidos para diputados de representación proporcional, este *Tribunal* lo considera ineficaz, al ser un afirmación genérica, vaga e imprecisa, que no configura inconformidad alguna respecto a los resultados asentados en el acuerdo ACG-IEEZ-072/VI/2016, además de ser una mención circunstancial que no configura motivo suficiente de estudio, además no se expone en qué medida impacta en la distribución de diputaciones plurinominales.



En las relatadas condiciones, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado este *Tribunal* dicta los siguientes

### III. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes TRIJEZ-JDC-187/2016, TRIJEZ-JNE-028/2016, TRIJEZ-JNE-029/2016, TRIJEZ-JNE-031/2016, TRIJEZ-JDC-193/2016 y TRIJEZ-JDC-201/2016, al diverso TRIJEZ-JNE-027/2016, por ser éste el primero que se recibió en este *Tribunal*. En esa tesitura, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Francisco Alberto Rojas Torres, de conformidad con lo razonado en el considerando 3 de esta Sentencia.

**TERCERO.** Es **improcedente** la inaplicación del artículo 25, fracciones III, párrafo segundo, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos referidos en esta sentencia.

**CUARTO.** Se **Confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró su validez y asignó diputaciones a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral 2015-2016 y se expidieron las constancias de asignación correspondientes.

**QUINTO.** Se **confirma** la asignación de diputados de representación proporcional hecha por el *Consejo General*.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ    NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN**

**50**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Juicio de Nulidad Electoral, registrado bajo la clave **TRIJEZ-JNE-027/2016 Y ACUMULADOS**, en sesión pública del día cuatro de julio de dos mil dieciséis.-**DOY FE.-**